

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: Fundación Protección Colombia de los Derechos Humanos – FUNDAPROCOL DDHH.
Demandados: Delegado Afrocolombiano a la Mesa Municipal de Víctimas de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2022-00145-00.
Referencia: Rechaza demanda.

Decide la Sala¹ sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral, promovido por la Fundación Protección Colombia de los Derechos Humanos – FUNDAPROCOL DDHH contra el Delegado Afrocolombiano a la Mesa Municipal de Víctimas de Ibagué.

CONSIDERACIONES

La Fundación Protección Colombia de los Derechos Humanos – FUNDAPROCOL DDHH, mediante memorial de marzo 10 de 2022, pone en conocimiento de distintas autoridades administrativas y judiciales las presuntas irregularidades en que incurrió la Personería Municipal de Ibagué en el trámite de la elección de la Mesa Municipal de Víctimas de esta ciudad, solicitando entre otras cosas, la nulidad de la elección del Delegado Afrocolombiano a la Mesa Municipal de Víctimas de Ibagué, por la existencia de un mal procedimiento. (Documento 004 expediente digital).

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se decidió mediante auto de marzo 18 de 2022 (Documento 007 del expediente digital), inadmitir el presente medio de control de nulidad electoral, y requerir a la fundación demandante para que en el término de tres días corrigiera la demanda, en los siguientes aspectos: **i.** La designación de las partes y de sus representantes; **ii.** Determinar un acápite de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

pretensiones de la demanda, **iii.** Determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de la demanda; **iv.** Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones; **v.** Establecer un acápite de pruebas, señalando las que el demandante pretende hacer valer, y aportando todas las documentales que se encuentren en su poder, **vi.** Individualizar de forma precisa el acto electoral demandado, anexando copia del mismo, o en el evento de que este no hubiere sido publicado o se deniegue su copia, deberá expresarse así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda, conforme lo exigen los artículos 163 y 166 numeral 1°. de la Ley 1437 de 2011, **vii.** Indique las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación, de la parte demandada, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y **viii.** Remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los intervinientes procesales.

No obstante lo anterior, según constancia secretarial de fecha marzo 30 de 2022, el día 29 de este mismo mes y año, venció el traslado a la accionante por el término de tres (3) días, para que subsanara la demanda, en silencio (documento 010 del expediente digital).

El artículo 276 del C. de P. A. y de lo C.A., prevé:

“(...) ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En aplicación del precepto normativo citado, se rechazará el medio de control de nulidad electoral promovido por la Fundación Protección Colombia de los Derechos Humanos – FUNDAPROCOL DDHH, ya que, en el término otorgado para la corrección de la misma, la parte accionante no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda.

Conforme lo anterior, la Sala del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de control de nulidad electoral, promovido por la Fundación Protección Colombia de los Derechos Humanos – FUNDAPROCOL DDHH contra el Delegado Afrocolombiano a la Mesa Municipal de Víctimas de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a las partes y a los intervinientes - **i.** la autoridad que expidió el acto electoral demandado, **ii.** el Ministerio Público destacado en la Corporación y **iii.** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto concurrentemente por el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080, el **Artículo 46** (que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 48** (que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 49** (que modifica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°. del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6 y 8-, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.